



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real por mes.
— — — — — particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
De número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real por mes.
— — — — — particulares..... 6 Rs. franco de porte.

2. SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Junio de 1863.—Vista la instancia dirigida al Gobierno Superior por los Sres. Findl y, Rechardson y Compañía, de este comercio, en solicitud de que se autorice la importacion libre del cobre en planchas por la utilidad que puede reportar en las actuales circunstancias, dedicándolo a techumbres de edificios: Visto, y de conformidad con lo manifestado por la Administracion de Aduanas é Intendencia general de Luzon, esta Superintendencia, deseando facilitar por cuantos medios están á su alcance las reparaciones de los estragos producidos por el terremoto del día 3 del actual, conciliando los sacrificios que demandan del Tesoro público con sus menores perjuicios, declara libre de derechos de Aduana el cobre en planchas que se le ha importado desde el día 8 del actual y se importe en lo sucesivo, hasta nueva disposicion, que se anunciará con la anticipacion oportuna; pero entendiéndose limitada esta franquicia únicamente al que se emplee en el objeto indicado.—Y á fin de orillar dificultades en los medios de obtener el necesario conocimiento del cobre á que se dé la aplicacion referida, se nombra una comision compuesta del Administrador general de Aduanas, Presidente del Arquitecto de Hacienda y de un individuo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, que podrá designar en cada caso el Corregidor á petición del espresado Administrador general.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En virtud de lo mandado en Superior decreto de 20 del corriente, y resultando de la averiguacion verbal que acaba de hacerse, que D. Domingo y D. Celestino Monroy y Doña Faustina Soriano, son los dueños de los tres camarines en que segun el testimonio unido, se pretendió cobrar por la cal precios excesivamente mayores que los señalados en la tarifa aprobada por el Superior Gobierno, se impone á cada uno de aquellos un mes de prision ó cincuenta pesos de multa; publíquese este decreto en la Gaceta oficial para conocimiento del público.

Manila 22 de Junio de 1863.—Comas.

En virtud de lo mandado en Superior decreto de 20 del corriente, y resultando que María Hilaria, vecina del arrabal de Binondo, dueña de una banca cargada de tejas ha vendido este artículo á Don José Arrieta en precio mayor que el marcado en la tarifa aprobada por el Superior Gobierno, se impone á aquella la multa de cincuenta pesos ó un mes de prision, y publíquese este decreto en la Gaceta oficial para conocimiento del público.

Manila 22 de Junio de 1863.—Comas.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 22 de Junio de 1863.
Por el Ministerio de la Guerra se comunica con fe-

cha 20 de Marzo último, al Excmo. Sr. Capitan General, la siguiente Real orden circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:—Habiendo comparecido como acusado ante el Consejo de Guerra celebrado en esa plaza el 23 de Agosto último, el Coronel, graduado, primer Comandante de Infanteria don Amable Escalante y Vera, quien despues de leido el alegato de defensa por su oficial patrono solicitó permiso para leer otro que decia ser parte de la misma; y en vista de que el Presidente del Consejo le invitó á que espusiera verbalmente lo que tuviera por conveniente, á lo que contestó que cuanto tenia que esponer se hallaba consignado en el escrito que presentaba, el cual fué agregado á continuation del alegato de su oficial defensor; y teniendo en cuenta que por el artículo 39, título 5.º tratado 8.º y por el 9.º, título 6.º del mismo tratado de las Reales ordenanzas, se concede al reo, de cualquiera clase que sea, la mas amplia libertad para que pueda comunicarse con su oficial defensor, dándole cuantas instrucciones juzgue convenientes á su defensa, la cual debe estar fundada en los méritos del proceso; teniendo igualmente en cuenta que por el artículo 43 del título 5.º, tratado 8.º, citados, al prevenirse sea conducido el reo ante el Consejo para contestar á las preguntas que este le hiciere, solo le da el derecho de decir cuanto tubiere para su descargo; consideranno que de admitirse como Jurisprudencia lo ocurrido en el espresado Consejo quedaria destruido el principio de la ordenanza, conforme en esto con las leyes del Reino, de que los acusados se defendian por medio de abogados, y en su caso de oficiales patronos; S. M. por resolucion de 12 del actual, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer se tenga entendido por los Consejos de Guerra que, el derecho del procesado al comparecer ante el Consejo, está circunscrito á contestar á las preguntas que el Presidente y vocales le dirijan, esponiendo verbalmente, cuando sea conducente á su defensa, y sin que sea admisible por parte del reo, otro alegato que el presentado por su oficial patrono, á quien la ordenanza hace responsable de cuanto alegue por escrito y á quien la misma ordenanza concede amplia facultad y otorga cuantas garantías puede apetecer el interesado.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército.—El Coronel, Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Adicion á la orden general del Ejército del 12 de Junio de 1863.

Al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, con fecha 20 Marzo último, se le comunica por el Ministerio de la Guerra la siguiente Real orden circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue:—El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en esta Corte el día 2 de Abril de 1862, para ver y fallar la causa formada al Coronel D. Ramon la Torre y Espinosa de los Monteros, Teniente Ayudante don Ramon Gonzalez Duran de Maurie, Teniente D. Joaquin Alonso y Alferéz D. Eladio Garcia Panadero, todos del Regimiento Lanceros de Sargento, 1.º de Caballeria, por faltas cometidas en la instruccion de un procedimiento seguido contra el Teniente del propio Regimiento D. Antonio Cispedes y Garcia, pronunció la sentencia siguiente.—Los ha absuelto y absuelve el Consejo por unanimidad declarándoles libres de todo cargo sin que de la formacion de este proceso pueda pararles el menor perjuicio en su reputacion ni en su carrera militar.—Enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa, y en vista del carácter ejecutorio de la sentencia, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, S. M. por resolucion de 12 del actual, se ha servido aprobar la

preinserta senten ia por el espresado concepto de tutoria.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de orden de S. E. se publica en la general de hoy para conocimiento del Ejército, esta prevenida.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la plaza del 22 al 23 de Junio de 1863.

GIRES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante Juan Manuela.—Para San Gabriel.—El Sr. Coronel, D. Inza.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion, Itinerario de Visita de Hospital y Prohibiciones, Batallon de Artilleria de patrulla, núm. 5. Sargento para el paseo de ferreas, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General, Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Don Francisco Olaguez Feliz, Capitan, Fiscal interino del Regimiento de Infanteria núm. 5.

Habiéndose ausentado del destacamento de fabrica de tabacos de Malabon, el soldado de compañía de Granaderos, Andrés Casuyan, Subteniente Comandante del mismo la cantidad de pesos, y hallándose formando sumaria, a jurisdiccion que S. M. la Reina Ntra. Sra. tiene concedida en estos casos por sus reales á los oficiales de su Ejército; por el presente se cita y emplazo por primer edicto y pregón á Andrés Casuyan, señalandole el cuartel de Malabon de Malate, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus defensas; y de no comparecer en el referido cuartel se seguirá la causa, y se sentenciara en su ausencia, en el Consejo de guerra de oficiales del Regimiento de Malabon, el delito que merezca pena mas grave en la ley, y el que causó su fuga, haciendo el presente edicto y pregón, sin mas llamamiento ni emplazamiento, voluntad de S. M.; figese y pregónese este que venga á noticia de todos. En la Hermandad de Manila á 19 de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco O. Feliz.—Por su mandado, Juan Burriel.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 20 AL 21 DE JUNIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 11, 11 dias de navegacion, con 452 toneladas, consignado á D. José Joaquin de Inchausti y D. Justo Anduiza; conduce un reo á aquel alcalde mayor, para el alcalde de esta capital.

De Bilayan, goleta núm. 220, Leon, 11 dias de navegacion, con 63 toneladas de bultos de azúcar, 59 canastos de algodón, consignado al arcaez Benigno Apacibano.

De Banton en Romblon, pincos núm. 1, Sra. de la Paz, en 11 dias de navegacion, trocillos de narra, 40 cestos de brea, un picos de abacá consignado al arcaez Estanislao.

De Hong-kong, fragata americana, Wanda, 11 toneladas, su capitan Mr. Davis Joshs, 11 dias de navegacion, tripulacion 23, en lastre y sus en oro grueso; consignado á los Sres. Sturgis; y de pasajeros la señora del capitan.

De id., id. id. Hamlet, de 750 toneladas, Mr. Jhon A. Jolley, en 14 dias de navegacion 20, viene en lastre; consignada á los Sres. Hubbell y Compañía.

De Guivan en Samar, panco núm. 330, Rosario, en 13 dias de navegacion, por haber he ho escala en Leite: su cargamento 1000 tinajas de aceite y 30 id. de manteoa: consignado al arcaez Gregorio Yañes.

BUQUES SALIDOS.

- Albay, bergantín-goleta núm. 160, Balear; su arcaez D. Miguel Calderon.
- Para Misamis, goleta núm. 103, Paz; su arcaez Pilsr ancisco.
- Para Tayabas, id. núm. 236, S. Vicente; su arcaez Visilona.
- Para Taal, pontón núm. 135, S. Antonio; su arcaez Santiago Agoncillo.
- Para id., id. núm. 181, Ntra. Sra. de las Nieves; su arcaez Casimiro de la Rosa.
- Para id., panco núm. 96, Sta. Clara; su arcaez Narciso Diocno.
- Para id., id. núm. 399, Ntra. Sra. de la Paz; su arcaez Juan Encarnacion.
- Para Samar, con escala en Leite, id. núm. 354, Socorro; su arcaez Pedro Alcamad.
- Para Taal, id. núm. 144, S. Vicente; su arcaez Juan arcaez.
- Para Batangas, id. núm. 408, Ntra. Sra. del Carmen; su arcaez Cerio Iturralde.

Manila 21 de Junio de 1863. — Agustín Pintado.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

...hinos que á continuacion se espresan, empaquetados en esta provincia, en la clase de transeuntes, para pasaportes para regresar á su pais; lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Ing-Qaimco..	20169
Cap-Yoco.	19887
Cong-Asieng..	17764
Tao-Gongco.	19715

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

En virtud del Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Ayuntamiento, se saca á pública subasta para el mejor postor, la venta de un solar, sito en el barrio de Novaliches, del arrabal de San Miguel, perteneciente á la Corporacion, con sujecion en el pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante el Sr. Corregidor, en la Sala Capitalar de las Causas Criminales, el dia 17 del próximo Julio á las diez de la mañana.

Manila 20 de Junio de 1863. — Manuel Marzano.

Condiciones para la venta en pública subasta de un solar situado, en la calle de Novaliches, del arrabal de San Miguel, perteneciente a los propios del Excmo. Ayuntamiento.

El solar que se vende mide doscientas cincuenta varas cuadradas, se adjudicará en venta pública, y el postor que en la subasta de proposicion hiciere en la subasta, para el remate, en progresion ascendente, el de ciento sesenta pesos, con arreglo a las condiciones reales vara cuadrada en que se han celebrado las ventas de otros solares en esta ciudad.

La persona á quien se adjudique el solar, tendrá obligación de edificar de piedra y teja sobre él, con arreglo a las condiciones del Sr. Corregidor y aprobacion de la Junta de Almonedas, dentro del término perentorio de un año; y si no lo verificase quedará de hecho rescindido el contrato y se devolverá al rematante el precio abonado por el solar, el cual será devuelto al Excmo. Ayuntamiento, con las escrituras que hubiesen otorgado.

El precio del remate podrá quedar, á voluntad del rematante, á censo reservativo, y al quitar, con un censo por ciento anual sobre el mismo solar, ó a finca que en él se levante, ó pagarse a voluntad de la Administracion de Propios.

En caso de que el licitador opte por la compra del censo, deberá otorgar escrituras, con arreglo a lo dispuesto en el expediente, por el que se autoriza el pago de la finca que sobre él habrá de levantarse, dentro del término de un año, vencido el cual, quedará de hecho rescindido el contrato, y la obligación en escritura pública. Los rémnsos los pagará por anualidades vencidas, con arreglo a lo dispuesto en el expediente, en monedas que no sean de oro.

En el caso de constituirse el censo habrá de ser de la cualidad de redimible, á voluntad del rematante, y deberá este cuando intentare redimir el censo, pagar al Excmo. Ayuntamiento la adm...

sion del capital en la caja de Propios y el otorgamiento, á nombre de la corporacion, de la correspondiente carta de pago.

7. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se insertará, siendo inadmisibles, por tanto, las que no estuvieren literalmente conformes con su contesto.

8. A la vez que se presenten los pliegos, y por separado de los mismos, se presentará documento de depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, de la cantidad de ocho peso á responder del cumplimiento de las proposiciones.

9. Segun vayan recibiendo los pliegos, y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobreescrito al interesado.

10. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

11. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

12. Si hubiese tipo reservado se publicará tambien, acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciéndose en alta voz la competente declaracion por el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

13. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones, que sean la mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejoré mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

14. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva, despues de celebrado el remate, con las apelaciones que la ley concede.

15. Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento, y con la explicacion del documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la misma Excmo. Corporacion.

16. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

17. Verificado el remate y obtenida la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, deberá consumarse el contrato, otorgándose las escrituras y dándose posesion del solar, dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante dicha aprobacion.

18. Serán de cuenta del rematante los gastos del remate y derechos de escritura.

MODELO.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar en venta un solar, sito en el arrabal de S. Miguel, perteneciente á los propios del Excmo. Ayuntamiento, por la cantidad de \$... y con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el núm. ... de la *Gaceta Oficial*.

Manila 20 de Marzo de 1863. — Manuel Marzano.

En cumplimiento del Superior Decreto de 12 del actual, la condicion 3.ª del pliego, se entenderá redactada en los términos siguientes:

La persona á quien se le adjudique el solar, tendrá obligación de edificar de piedra y teja sobre él, con previa autorizacion del Sr. Corregidor, y aprobacion de los planos, dentro del término perentorio de un año; y si no lo verificase, quedará de hecho rescindido el contrato y se devolverá al rematante la mitad del precio que hubiere abonado por el solar, el cual revertirá al dominio del Excmo. Ayuntamiento, cancelándose las escrituras que se hubieren otorgado.

Manila 13 de Junio de 1863. — Ortega y Rey. — Es copia Manuel Marzano.

De orden del Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se cita á D. Pedro Antonio Vidal y á doña Maria Natalia, para que dentro del término de tres dias se presenten en la Secretaria de mi cargo, donde se instruye expediente sobre declaracion de utilidad pública la espropiacion de varias fincas en el muelle del Norte, frente al edificio de Colecciones, para que se pongan sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca.

Manila 22 de Junio de 1863. — Manuel Marzano.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Julia Conding, se presentará en la Secretaria de este Corregimiento para enterarla de un asunto que le concierne.
Manila 19 de Junio de 1863. — Comas. 2

El que suscribe ha instalado provisionalmente el despacho de la Escribanía de su cargo en la casa número 40 de la calle Real de Sampaloc.
Junio 20 de 1863.—E. Escribano mayor del Juzgado de Guerra, Mariano Molina. 3

INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

Con fecha de ayer, y á virtud de gestion de esta Intendencia, se ha servido la Superintendencia Delegada dictar la resolucion siguiente.

Visto este expediente, y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general en su anterior comunicacion, se autoriza á la misma para que disponga se publiquen en la *Gaceta* de esta Capital, por tres dias consecutivos, las proposiciones presentadas por los Sres. Cucullu, Aguirre y Compañía, Fernandez de Castro y Balbás y Castro, para la conduccion á la Peninsula de treinta y cinco mil seiscientos á cuarenta mil quintales de tabaco rama. En el caso de que dentro de dicho plazo no haya quien se presente á mejorar las indicadas proposiciones, se considerarán desde luego aceptadas por esta Superintendencia, y se procederá con la brevedad posible al embarque del tabaco por el orden que propone la Intendencia, ó sea prefiriendo para la entrega de dicho artículo á los autores de las proposiciones mas ventajosas y despues á los que las hayan presentado primero. Las proposiciones que en su caso deben considerarse aceptadas por esta Superintendencia, son las siguientes. La de Don Tomás Balbás y Castro para conducir al puerto de Cádiz, en la fragata española *Guadalupe*, de diez á doce mil quintales de tabaco rama al precio de cuarenta y tres reales vellon quintal. La de D. José Cucullu, para conducir á la Coruña en la fragata española, *Maria* y *Vicenta*, de ocho mil seiscientos á nueve mil quintales al precio de cuarenta y cuatro reales vellon quintal. La de los Sres. Aguirre y Compañía, para conducir al puerto de Alicante en la barca española, *Nueva Lautaro*, de ocho á nueve mil quintales al precio de cincuenta reales vellon quintal. La de D. Ignacio Fernandez de Castro, para conducir al puerto de Cádiz en la fragata española, *Casa*, de nueve á diez mil quintales al precio de cuarenta y cuatro reales vellon quintal. Es de cuenta de la Hacienda el pago del importe del seguro de dichos cargamentos de tabaco, y de la de los proponentes, el de la carga y descarga del referido artículo, debiendo satisfacerse en la Peninsula el importe total de los fletes, y quedando en lo demás sujetas ambas partes contratantes á las condiciones publicadas ultimamente en la *Gaceta* para la contratacion de este servicio.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio, mejorando en el término de tercero dia, á contar desde esta fecha, las proposiciones á que se hace referencia. Manila 23 de Junio de 1863. — Leon. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana, del dia 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Junio de 1863. — Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separada, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de veintin pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción probada por su S. M. en Real Orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este Orden tendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual á de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no servirá aceptada de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora de servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentandose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y portercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser respuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, v. de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista fulte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará el mando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marceacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real Orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la transmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán admitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas de las que mencione aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declarado inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarios al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince ó veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposición la matanza de reses, vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, que son estériles de machoras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento sobre trasmision de la propiedad de ganado mayor, su marceacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real Orden citada en la anterior conca de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y orato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representarse en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real Instrucción de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los pueblos y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato, si así convenga á sus intereses, por indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directa obligada. Podrá, si acaso le conviniere sustituirse al arbitrio; pero entendiéndose siempre que la sustitucion no contone compromiso alguno con los arrendadores, pues que todos los perjuicios que subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsabilidad y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque solo tienen una obligación particular y de interés particular. En el caso de que el contratista no cumpliera sus obligaciones, dará inmediatamente cuenta al Sr. Superintendente de la provincia, acompañando una relacion nominativa para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se ocasionen por el otorgamiento de la escritura, así como las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, se otorgará el documento de hipoteca en dos ejemplares, uno por duplicado, el plano de la posesion de las fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato se resolverá por el Sr. Director de la Intendencia administrativa.—Manila 22 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . vecino de . . . ofrece tomar . . . el término de tres años el arriendo de los terrenos de la matanza y limpieza de reses del distrito de . . . por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del dia . . . del que se ha terado debidamente.

Acompaña por separado el documento de . . . haber depositado en . . . la cantidad de veintin pesos.

Fecha y firma.

Es copi, Jayme Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta el remate en el mejor postor, el arriendo de mercados públicos de los pueblos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en proporción de diez y seis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos en el trienio, ó sean cincuenta y cinco pesos anuales, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en este documento. El acto del remate tendrá lugar en la casa de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia número diez de la mañana del día 8 de Mayo venidero. Los que quieran hacer parte en las presentarán por escrito en la subasta con la garantía correspondiente, en un papel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 15 de Mayo de 1863.—Jayme Pujades

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. Pliego de condiciones para el arriendo de mercados públicos, aprobado por Directiva de Administración Local en 2 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 1.º de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de

el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo de 16845 pesos en el trienio, ó sean 5615 pesos anuales.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado arreglo al modelo adjunto, espresando en letra clara la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 842'25 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará adjudicación al mejor postor. En caso de no que-
postores pujar verbalmente sus posturas, se hará adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 17 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio ducado, cuartas y cuantas por este orden tiendan á impedir la legítima adquisición de una contrata con perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Los documentos de depósito se devolverán, al concluir la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual quedará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

El rematante deberá prestar en el término de cinco dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 40 por ciento del arriendo, á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó de la provincia cuando lo sea en esta. La fianza consista en fincas, estas han de ser conocidas en Manila por el arquitecto del Sub-Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de Registros, y bastanteadas por los Sres. Asesores de Hacienda y Fiscal de la Real Audiencia. Entes, el Gefe de ella cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto, y estos requisitos no serán aceptadas por la Administración del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de propiedad nipa.

En toda duda que pueda suscitarse en el acto de la subasta, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Instrucción de 27 de Febrero de 1852. En el término de cinco dias, después que se hubiere informado al contratista ser admisible la proposición, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza en escritura, con renunciación de las leyes en su favor, y sin que se pueda tener que proceder contra él; mas si se le hiciera cargo del servicio, ó se le hiciera otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que dispone el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que á la letra sigue: Cuando el rematante no cumpliera con las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta reclamación serán:—Primero, se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de los precios;—Segundo, que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas condiciones se le retendrá siempre la fianza que se le otorgó, y aun podrán secuestrarse bienes de su propiedad para las responsabilidades probables si aquella no presentándose proposición admitida, ó si no se hiciera remate, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no haberse otorgado parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe el remate, se abonará precisamente en plata ú oro en el término de tres meses de año anticipados. En el cumplimiento de este artículo, el contratista quedará sujeto á lo que dispone el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que á la letra sigue: Cuando el rematante no cumpliera con las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta reclamación serán:—Primero, se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de los precios;—Segundo, que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas condiciones se le retendrá siempre la fianza que se le otorgó, y aun podrán secuestrarse bienes de su propiedad para las responsabilidades probables si aquella no presentándose proposición admitida, ó si no se hiciera remate, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no haberse otorgado parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe el remate, se abonará precisamente en plata ú oro en el término de tres meses de año anticipados. En el cumplimiento de este artículo, el contratista quedará sujeto á lo que dispone el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que á la letra sigue: Cuando el rematante no cumpliera con las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta reclamación serán:—Primero, se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de los precios;—Segundo, que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas condiciones se le retendrá siempre la fianza que se le otorgó, y aun podrán secuestrarse bienes de su propiedad para las responsabilidades probables si aquella no presentándose proposición admitida, ó si no se hiciera remate, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no haberse otorgado parte de la fianza.

Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no haberse otorgado parte de la fianza. La cantidad en que se remate y apruebe el remate, se abonará precisamente en plata ú oro en el término de tres meses de año anticipados. En el cumplimiento de este artículo, el contratista quedará sujeto á lo que dispone el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que á la letra sigue: Cuando el rematante no cumpliera con las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta reclamación serán:—Primero, se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de los precios;—Segundo, que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas condiciones se le retendrá siempre la fianza que se le otorgó, y aun podrán secuestrarse bienes de su propiedad para las responsabilidades probables si aquella no presentándose proposición admitida, ó si no se hiciera remate, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no haberse otorgado parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe el remate, se abonará precisamente en plata ú oro en el término de tres meses de año anticipados. En el cumplimiento de este artículo, el contratista quedará sujeto á lo que dispone el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que á la letra sigue: Cuando el rematante no cumpliera con las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta reclamación serán:—Primero, se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de los precios;—Segundo, que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas condiciones se le retendrá siempre la fianza que se le otorgó, y aun podrán secuestrarse bienes de su propiedad para las responsabilidades probables si aquella no presentándose proposición admitida, ó si no se hiciera remate, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no haberse otorgado parte de la fianza.

No se entenderá válido el contrato hasta que sea aprobada por el Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Compañías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato pública que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 18 de Setiembre de 1862.—El Director Pablo Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º Los gastos de la subasta y los que se originen en los otorgamientos de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y Decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se han fijado ochocientos cuarenta y dos pesos veinticinco céntimos para el

depósito necesario para licitar y el diez por ciento de lo que ascienda el remate en el trienio para la fianza que garantice el contrato.

3.º El tipo de cinco mil seiscientos quince pesos anuales fijado en la condición 1.ª de este pliego se halla distribuido en la forma siguiente:

El mercado del pueblo de Jaro en.	1270 617
El de Dumangas en.	130 197
El de Igbaras en.	51 158
El de Molo en.	666 00
El de Oton en.	499 50
El de S. Miguel en.	166 50
El de Pototan en.	550 036
El de Tigbanan en.	83 25
El de Binat en.	166 50
El de Barotac nuevo en.	166 50
El de Zaruga en.	133 20
El de Iloilo en.	166 50
El de Avdalo en.	333 00
El de Quinbal en.	166 50
El de Miagao en.	333 00
El de Magrin en.	33 30
El de Cabanatuan en.	166 50
El de Janinay en.	166 50
El de Parto en.	83 25
El de Dusañan en.	49 89
El de Dinglo en.	66 60
El de Sta. Bárbara en.	166 50

Importe del total arriendo. \$ 5615 00

4.º Se fijarán en todos los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han de servir para abrir la licitación, en castellano y en idioma del país, para mayor conocimiento del público.

5.º Al pliego cerrado que contenga la proposición de que habla la condición segunda, se acompañará precisamente por separado el documento de depósito á que la misma se refiere. Manila fecha ut supra.—Ortiga y Rey.

Tarifa á que debe regirse el arrendador de los mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el cobro de los derechos que como asentista le corresponden.

Los puestos de efectos, cuyo valor no exceda de tres reales, pagará.	1 cuarto.
Los de id. que pasando de tres reales no llegue á un peso.	2 id.
Los de id. que no excedan de dos pesos.	4 id.
Los de id. que no excedan de seis pesos.	5 id.
Los de id. que no excedan de seis hasta diez.	6 id.
Los de id. que excedan de diez y no lleguen á veinte.	10 id.

Así sucesivamente pagarán un cuarto mas por cada cinco pesos que pasen de veinte.

Por los puestos que el asentista construya por su cuenta en las plazas pagarán un cuarto por cada vara cuadrada, como propio independientemente de lo que les corresponda pagar por el arbitrio.

Los puestos que existen ya establecidos en las mencionadas plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido para los que el contratista construya de nuevo. Manila 18 de Setiembre de 1863.—Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Iloilo por la cantidad de tantos pesos con entera sujecion al pliego de condiciones, del que me he enterado en la Secretaria de la Junta de Almonedas de la Dirección de la Administración Local.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de ochocientos cuarenta y dos pesos y veinticinco céntimos en el Banco Español Filipino de I abel II.

Fecha y firma.

Es copia, *Jayme Pujades.*

0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposición del Juzgado segundo de esta provincia recaída en la causa núm. 1647, contra el chino Tan-Junco, por estufa, se venderán en pública almoneda los efectos de quincallería, embargados al mismo, el dia veinticinco del actual á las doce del dia, cuyo inventario y tasación se hallan de manifiesto en el mismo Juzgado, sito en la calle Real del arrabal de Tondo, y su núm. 37, verificándose el remate en el mismo dia ahora al mejor postor.

Tondo 17 de Junio de 1863.—Pedro M. Consunji. 0